

Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

ACUERDO No. 027-STSS-06

25 de marzo del 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República mediante Acuerdo número 109-STSS-05 de fecha cinco de diciembre del dos mil cinco, nombró la Comisión de Salario Mínimo integrada por representantes del interés Patronal, Interés Obrero e Interés Público, la cual entró en funciones el catorce de diciembre del dos mil cinco.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de sus atribuciones, oportunamente elaboró el Estudio que contiene el análisis de la situación económica y social del país, el que fue proporcionado a los miembros de la Comisión, por ser instrumento indispensable para la revisión y fijación del Salario Mínimo.

CONSIDERANDO: Que los sectores productivos conscientes de la responsabilidad que les impone la ley que regula el salario mínimo y atendiendo la urgente necesidad de tomar medidas que conduzcan a la generación de empleo, acordaron realizar una diferenciación del salario mínimo aplicable a determinadas zonas o regiones del país económicamente deprimidas con disponibilidad de infraestructura y otros componentes que coadyuvan a la atracción de la inversión.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Tripartita de Salario Mínimo, ante la necesidad de restituir la pérdida del poder adquisitivo de los salarios mínimos y mejorar las condiciones económicas y de competitividad, realizó varias reuniones de trabajo, y como resultado de las mismas, el veinticinco de marzo de dos mil seis, gracias a los esfuerzos de las partes, por consenso acordaron incrementar el Salario Mínimo para el presente año.

POR TANTO: En uso de sus facultades y en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 128 numeral 5) y 245 numeral 42) de la Constitución de la República, 381, 382 y 625 reformado del Código del Trabajo; 1, 2, 15, 23 y 40 de la Ley de Salario Mínimo; 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Fijar Salarios Mínimos por jornada diaria, actividad económica, estrato de trabajadores y diferenciados para los departamentos de Olancho, Choluteca, Valle, El Paraíso y Santa Bárbara.

ARTÍCULO 2.- Los Salarios Mínimos diferenciados fijados mediante el presente Acuerdo para los departamentos indicados en el artículo anterior, como un estímulo para favorecer la generación de empleo, será únicamente para aquellas nuevas empresas legalmente constituidas y debidamente aprobada la fecha de inicio de operaciones. No se aplicará esta disposición a las empresas que de forma intencionada cierran operaciones y se trasladan a los departamentos referidos para gozar de este incentivo.

ARTÍCULO 3.- Aprobar la nueva Tabla de Salario Mínimo por jornada ordinaria diaria, la cual entrará en vigencia a partir del uno de enero del dos mil seis, en la forma siguiente:

TABLA DE SALARIO MÍNIMO POR JORNADA ORDINARIA DIARIA

ACTIVIDAD ECONÓMICA	SALARIO MÍNIMO (EN LEMPIRAS DIARIOS)
Agricultura, Silvicultura, Caza y Pesca.	
1-15 Trabajadores	68.00
16 y más trabajadores	85.96
Extracción de Minerales No Metálicos; Industria Manufacturera; Construcción; Comercio, Restaurantes y Hoteles; Servicios Comunes Sociales y Personales	

1- 15 trabajadores	74.71
16 y más trabajadores	91.46
Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones; Bienes Inmuebles y otros servicios tales como: Agencias de información sobre crédito; agencias de ajuste y cobranza de cuentas; servicios de reproducción, dirección de correspondencia, impresión, heliográfica, fotocopia, envíos postales y de taquimecanografía; agencias de colocación, agencias de información y de noticias; servicios de administración comercial y de consulta, los diseñadores de moda; los fiadores, los servicios de impresión dactiloscópica; las agencias de detectives y protección; empresas que prestan servicios privados de seguridad autorizadas y supervisadas por la Secretaría de Seguridad; servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría, y teneduría de libros; servicios de elaboración de datos y de tabulación, servicios técnicos y arquitectónicos; servicios de publicidad; alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipos; y otros servicios afines.	
1-15 trabajadores	85.04
16 y más trabajadores	88.67
Servicios prestados a las empresas	
1-15 trabajadores	54.50
16 y más trabajadores	63.18
Empresas adheridas al Régimen de Importación Temporal (RIT), efectivamente exentas del Impuesto sobre la Renta que exportan no menos del 80% de su producción.	105.98
Establecimientos Financieros y Seguros.	
1 - 15 trabajadores	107.06
16 y más trabajadores	107.06
Empresas que se dedican a actividades de exportación produciendo, procesando o comercializando los siguientes productos: Tabaco, Café, Mariscos, Melones, Bananos y Plátanos; atraque, muellaje, mantenimiento y reparación de ferrocarriles y barcos; Carga y Descarga de Mercancías en Puertos Marítimos; Refinar y Bombear a Larga Distancia Petróleo y sus derivados; Electricidad, Gas y Agua; Empresas bajo los regímenes ZOLI y ZIP; y extracción de minerales metálicos.	105.98
Empresas que se instalen a partir de la fecha de entrada en vigencia de los nuevos salarios mínimos, en los departamentos de Olancho, Choluteca, Valle, El Paraíso y Santa Bárbara, en todas las actividades económicas, con excepción de las actividades de agricultura, silvicultura, caza y pesca, transporte, comunicaciones, agencias de información sobre crédito, agencias de ajuste y cobranza de cuentas; establecimientos financieros y seguros; refinar y bombear a larga distancia petróleo y sus derivados; y servicios prestados a las empresas.	
1 - 15 trabajadores	76.00
16 y más trabajadores	86.00

ARTÍCULO 4.- El ajuste de los salarios mínimos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil seis, deberá estar pagado a más tardar el día treinta de junio de dos mil seis, como fecha tope.

ARTÍCULO 5.- Los sectores obrero, empleador y la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, deberán reunirse periódicamente, para evaluar la aplicabilidad de los salarios mínimos diferenciados fijados mediante el presente acuerdo a fin de realizar los ajustes y correcciones respectivas.

ARTÍCULO 6.- La Dirección General de Salarios y la Inspección General del Trabajo, serán responsables de vigilar el estricto cumplimiento

del pago de los Salarios Mínimos de acuerdo a las normas legales establecidas.

ARTÍCULO 7.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
Presidente de la República

RIXI MONCADA GODOY
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social